

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29054-2019
CARATULADO : PÉREZ/CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, treinta de Septiembre de dos mil veinte
VISTOS.

A folio 1, comparece don Alejandro Domic Mihovilovic, abogado, en representación judicial de doña Adriana Mercedes Pérez Aguilera, dueña de casa, ambos con domicilio en calle Del Inca N° 5730, oficina 804, comuna de Las Condes, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile, persona jurídica de derecho público, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, piso 1°, comuna de Santiago.

Antecedentes de hecho de la demanda:

Señala que a la fecha de ocurrencia de los hechos tenía 25 años de edad y vivía con su abuela y sus tíos en la comuna de San Miguel, en el Paradero 9 y medio. Que el 11 de septiembre de 1973 trabajaba en Cecinas Loewer haciendo aseo y debido al golpe de estado los enviaron para la casa. Que en la tarde golpearon fuerte la puerta y alguien avisó que a su primo Luis lo habían baleado frente a la industria en la calle. Que salió como pudo y con otros vecinos levantaron a Luis y un militar les dijo que lo llevaran a la Comisaría del sector. Que llegaron a la Comisaría donde pidieron ayuda para llamar una ambulancia. Que les hicieron llevarlo al interior del recinto, donde los detuvieron a golpes y patadas acusándolos de ser extremistas que se habían enfrentado a los militares. Que los encerraron junto a muchas personas y a ella la manosearon entre varios carabineros. Que durante tres días la golpearon y la abusaron sexualmente. Que gracias a que llegó un oficial y preguntó por su situación la echaron a la calle no sin antes volver a manosearla y violentar sexualmente.

Indica que al llegar a su casa no dijo nada por vergüenza. Que ha sido un secreto que ha guardado por muchos años hasta el día de hoy. Que esto ha hecho que su vida personal y familiar fuera un infierno ya que no puede ni soporta expresar afecto, cariño o caricias. Que ha tenido innumerables enfermedades sicosomáticas que se expresan en quistes, hernias, parálisis, amnesias y un sinnúmero de expresiones externas de la angustia y rabia acumulada por años. Que todo lo anterior ha hecho que su personalidad se haya trastornado produciéndole un bloqueo ante cualquier cosa que esté fuera de lo normal.



Foja: 1

Resume que su vida ha sido un infierno, que no ha podido olvidar esos episodios horribles que la marcaron para siempre.

Afirma que la condición de víctima de la represión política y violación de derechos humanos le fue reconocida por el estado y consta en el "Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura" en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas" bajo el N° 18681.

Indica que el daño moral tiene sustento por las situaciones de hecho sufridas en el período descrito que entre otras son: detención ilegal, secuestro, tortura, apremios físicos y psicológicos, incomunicación, amenazas, persecución a su cónyuge, seguimientos y acosos durante muchos años, acoso laboral y profesional, en general la más amplia violación a los derechos humanos que se pueda imaginar. Que la indemnización reclamada por el daño moral por detención ilegal, torturas, trabajos forzados (sic) y degradación de la dignidad de persona humana producida y provocada por agentes del Estado de Chile al demandante asciende a la cantidad de \$300.000.000, o la cantidad que en mérito de lo expuesto se disponga de acuerdo a derecho.

Antecedentes de derecho de la responsabilidad alegada:

Cita al efecto las siguientes normas:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 3-5-9-11-13.1 y .2 y 30.
- Convención o Tratado de Ginebra I, artículos 1-2-3-45-46-49-50-51-57 y 58.
- Convención o Tratado de Ginebra III, sobre prisioneros de guerra, artículos 1-2-3-4-5-12-13-14-15-16-17-18-25-26-29-30-31-49-50-52-89-90- y 99.
- Convención o Tratado de Ginebra, Protocolo II adicional, artículos 1-4 y 5.
- Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, artículos 1 y 2.
- Pacto de San José de Costa Rica, artículos 4-5 N°1 y 2 y 7.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 6-7-9 y 10.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados artículos 26, 27, 28 y 53.
- Convención Americana de Derechos Humanos artículos 1.1, 2, 5.2, 9, 61.1, 63.1 y 74.2.
- Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio y la convención sobre la tortura, artículo 1.1.
- Constitución Política del Estado, artículos 1, 5 inc. 2°, 6 inc. 3°, 7 y 38.
- Asamblea General de las Naciones Unidas del 11/12/1946, Resolución N° 95 que declara la tortura como crimen de lesa humanidad.
- Resolución N° 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2005.
- Código Civil, artículos 2319, 2329.



Foja: 1

- Ley 18575, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales del Estado, artículos 3 y 4.

Cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Solicita tener por interpuesta demanda ordinaria en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en las graves violaciones a los Derechos Humanos, de Propiedad, Intelectuales y Personales, acogerla y declarar que la actora fue encarcelada, torturada, violentada sexualmente ilegal y arbitrariamente por agentes del Estado de Chile en 1973 y perseguida hasta el día de hoy. Que por lo anterior se debe condenar al Fisco de Chile a la reparación y pago de la cantidad de \$300.000.000 por daño moral o las cantidades que en derecho se determine, con los reajustes e intereses correspondientes y la condena en costas.

Según consta a folio 5, con fecha 11 de octubre de 2019 se notificó demanda y su proveído a la demandada.

A folio 6, el demandado contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Interpone en primer lugar, excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante.

Expone que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de los siguientes tipos de compensaciones:

a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; por la suma total de \$706.387.596.727, a diciembre de 2015 (pensiones de la Ley 19.123, pensiones de la Ley 19.992, bonos de la Ley 19.980 y Ley 19.992, desahucio de la Ley 19.123 y bono extraordinario de la Ley 20.874).

b) Reparaciones específicas; la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley 19.234, y de la Ley 19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Que la demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.



Foja: 1

c) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; concediéndose a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país; igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores (División de Educación Superior del Ministerio de Educación); y se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

d) Reparaciones simbólicas; compleja tarea de entregar una compensación satisfactoria destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: (i) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993, (ii) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, (iii) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, (iv) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos, (v) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

Asevera que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. Que los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. Que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones, lo cual puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Concluye que estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado la demandante de la presente causa.

En subsidio, deduce excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código. Sostiene que conforme al relato efectuado por el actor, los hechos ocurrieron con fecha 11 de septiembre de 1973 y por un lapso de 3 días. Que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las



Foja: 1

acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 11 de octubre de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Opone la excepción de prescripción 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil y en subsidio la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil.

Hace presente que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Que la acción indemnizatoria es netamente patrimonial por lo cual está expuesta a extinguirse por prescripción.

Alega que ninguno de los instrumentos internacionales que menciona contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, arguye que el monto pretendido es excesivo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia. Que no resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización.

En subsidio, reclama que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Que se debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Finalmente reclama la improcedencia de pago de reajustes e intereses ya que mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene el demandado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Mediante presentación de folio 10, la demandante evacuó la réplica solicitando se rechace de forma íntegra los argumentos de la demandada.

Respecto de la excepción de pago, señala que las leyes de reparación y los actos llevados a cabo por los diversos gobiernos post 1990 han sido, y lo han reconocido en sus textos, “reparaciones parciales”. Que la ley 20.874, en su artículo 3, reconoce el derecho a pedir una reparación. Que la jurisprudencia ha



Foja: 1

establecido que las reparaciones pecuniarias recibidas hasta el momento no constituyen un modo de extinguir la obligación del Estado. Cita jurisprudencia.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva señala que se trata de un delito de lesa humanidad, y por tanto, imprescriptible. Constituye un ius cogens, y así lo establece el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Asevera que los criterios jurisprudenciales indican la imprescriptibilidad de las acciones civiles para reparar daños de este tipo. Cita jurisprudencia.

Afirma que al ser de tracto sucesivo la reparación, en el caso de la pensión, y por ende el reconocimiento de la deuda, constituiría una suspensión permanente de la prescripción alegada.

Expone que la Corte condena al Estado de Chile por permitir que sus instituciones sigan alegando la prescripción en causas relacionadas con DDHH.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, concluye que ninguna indemnización será capaz de borrar los daños sufridos por esta demandante y su grupo familiar durante estos 43 largos años. Que es evidente que lo pedido es lo que esta parte aprecia como justo recibo para compensar los daños. Que atendida la larga data de los daños demandados está plenamente justificado que las compensaciones o indemnizaciones, sean reajustadas, a lo menos desde el momento de la presentación de la demanda.

A folio 12, la demandada evacuó la dúplica ratifica todo lo expuesto en la contestación a la demanda.

Mediante resolución de folio 13 y fecha 08 de enero de 2020, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta habría de recaer, los siguientes:

1. Efectividad que el actor hubiera sufrido detención, prisión ilegal, torturas, violencia sexual y apremios ilegítimos ejercidos por parte de la demandada o sus dependientes. Época y circunstancias.

2. De ser efectivo el punto anterior, si dicha conducta constituye una acción u omisión ilícita cometida con culpa o dolo por parte de la demandada o sus dependientes. Hechos y circunstancias.

3. Efectividad que la demandante sufrió los daños o perjuicios señalados en el libelo. Naturaleza, especie y monto de los mismos

4. Relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

5. Efectividad de haber operado la reparación integral, por haberse indemnizado al demandado por los hechos que demanda.

6. Efectividad de encontrarse prescrita la acción. Hechos y circunstancias.



Foja: 1

Por resolución de fecha 01 de junio de 2020 y folio 31, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Alejandro Domic Mihovilovic, en representación judicial de doña Adriana Mercedes Pérez Aguilera, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados.

Funda su demanda en los antecedentes de hecho y de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Mediante escrito de folio 6, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Funda su contestación en los antecedentes de hecho y de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

TERCERO: Mediante escrito de folio 10, la demandante evacuó la réplica.

A folio 12, el demandado, evacuó la dúplica ratificó todo lo expuesto en la contestación a la demanda.

CUARTO: Que por resolución de fecha folio 13 y fecha 08 de enero de 2020, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los reseñadas en la expositiva de esta sentencia.

QUINTO: Que, atendida la naturaleza jurídica de la acción incoada en autos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la demandante probar los fundamentos facticos o presupuestos de la acción incoada.

Probada por una parte la existencia de una situación jurídica cualquiera, es permitido a la contraria destruirla y reemplazarla por otra; pero la parte que pretende realizar este cambio debe establecer la modificación que alega. De esta forma, a quien haga una afirmación en juicio, incluso el demandado cuando niega -siempre que en esta negativa vaya envuelta una afirmación- le incumbe la prueba de los hechos en que se basa sus alegaciones.

SEXTO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante, acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia de la página 703 del informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.

2.- Anexo al informe de la Comisión de Hacienda del Parlamento, exposición del Presidente del CDE.

3.- Historia de la ley 20874.



Foja: 1

4.- Páginas 1 y 2 del Diario Oficial del 29/Octubre/ 2015 con publicación ley 20.874.

5.- Set de copias de documentos pertinentes al caso de la Carpeta Valech en custodia del Instituto Nacional de Derechos humanos.

6.- Informe Sicológico elaborado por el Sicólogo Clínico Cristián Vilches Guerra.

SEPTIMO: Que, adicionalmente la demandante rindió prueba testimonial, en audiencia de fecha 16 de marzo de 2020 y folio 20, consistente en la declaración de los siguientes testigos debidamente juramentados:

1.- Cristian Mauricio Vilches Guerra, Psicólogo Clínico, domiciliado Av. Sta. Rosa 3453, comuna de San Miguel.

2.- Adela del Carmen Rabanal, comerciante, domiciliada en calle Montreal 4630, comuna de San Miguel.

3.- María Eugenia Escalona Reyes, labores, domiciliada en calle Salesianos 756, comuna de San Miguel.

OCTAVO: Que por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba instrumental:

1.- Oficio Ord. N° 61.936 de 2019, de 08 de noviembre de 2019, que contiene el informe emitido por el Instituto de Previsión Social, suscrito por el Jefe (S) del Departamento Secretaría General y Transparencia de dicha institución.

NOVENO: Que la detención ilegal y arbitraria y la tortura de personas ha sido catalogado como crimen de lesa humanidad, esto es, están dirigidos a afectar la vida misma de las personas en su aspecto más básico y trascendente, del cual los países -entre los que se encuentra Chile- se han comprometido a evitar y, una vez producidos, sancionar.

DECIMO: Que en cuanto a la excepción de pago o reparación satisfactiva, por ser el actor beneficiario de la Ley N°19.992 y de la Ley N° 20.874 que le otorgaron una pensión, en efecto éstas y otras pensiones “simbólicas”, son reparaciones satisfactivas.

Pero aunque le fueran asignadas a las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cierto es que ella emanan de los Principios y Directrices fijados por las Naciones Unidas en el año 2005, como estándares mínimos de reparación en su aceptación genérica, que están dirigidos a dar cuenta de constricción pública y apoyo inmediato a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, pero que no quedan agotados allí, al punto, que incluso la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones pecuniarias pueden ser reclamadas al Estado, no obstante haber sido dirigidas acciones contra los responsables directos, por lo que parece atendible que no pueda impedirse, el ejercicio de la acción de



Foja: 1

indemnización por daño moral a los tribunales ordinarios de justicia, en el análisis del caso concreto considerarlas, más aún si las transgresiones que han dado origen a la pretensión reparatoria, se realizaron como acción de plan de gobierno contra civiles.

UNDECIMO: Que por lo demás, en el caso específico de que se trata, tampoco ha sido demostrada por la demandada que haya sido compensado el daño moral que ahora se demanda, ni siquiera por acciones generales, ya que el solo hecho de haberse realizado por el Estado obras de carácter universal, no conlleva necesariamente la mitigación individual de cada uno de los afectados.

DUODECIMO: Que, la demandada también ha alegado que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita, por cuanto la detención ilegal, secuestro y torturas tuvieron lugar el año 1973 y que aun cuando se estimara que el plazo debe contarse desde el retorno del gobierno democrático, los 4 años que prescribe el artículo 2332 del Código Civil o incluso los 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, habrían transcurrido largamente hasta la fecha de la notificación de la presente demanda civil, al Fisco de Chile, ocurrida el 11 de octubre de 2019.

DECIMO TERCERO: Que lo anterior sería de este modo si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es decir, desde la protección patrimonial, tanto al Fisco como a los privados, deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas. Así lo señaló el propio Bello en el Mensaje del Código Civil, cuando expresa “Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la Prescripción”.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin embargo lo indicado, Chile forma parte de una comunidad internacional que no solamente ha establecido, en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino con un objeto y fin determinado, cual es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción...” (Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12.). Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del concepto de responsabilidad a la



Foja: 1

víctima y al principio Pro Persona, esto es, debiendo “preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno” (Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012.).

DÉCIMO QUINTO: Que entonces el imperativo de protección y reparación en casos de violación a los derechos humanos emana del derecho internacional y es un principio del Derecho Internacional Público “aplicable directamente en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de obligaciones internacionales y posee una base normativa de rango superior a la ley civil” (Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash Rojas, Pág. 134).

DÉCIMO SEXTO: Que en lo atingente, la Constitución Política de la República en su artículo 5° inciso 2° señala que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse se su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

DECIMO SEPTIMO: Que los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental disponen el principio de legalidad de los actos estatales, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional –y por aplicación del artículo 5° de los Tratados Internacionales- generando responsabilidad y sanciones.

DECIMO OCTAVO: Que, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1° que éstos “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

DECIMO NOVENO: Que, a su vez el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de



Foja: 1

aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.”

A su vez, el artículo 130 expresa que “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.”

Y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

VIGESIMO: Que, la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1° prescribe que “Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano”.

VIGESIMO PRIMERO: Que por último, la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de



Foja: 1

su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

VIGESIMO SEGUNDO: Que la obligación de reparación íntegra, emana entonces de la aplicación preferente al derecho internacional de los derechos humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe (Op. Cit. Pág. 161). Normas internacionales que son de “aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales...” (Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile).

VIGESIMO TERCERO: Que en este caso se trata entonces de un crimen de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas. Por lo cual, las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad será rechazada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que como se dijo, conforme se ha probado y reconocido, las acciones delictuales fueron cometidas por agentes del Estado; su actuar es una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículo 6 y 7.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

VIGESIMO SEXTO: Que entre los antecedentes y la prueba aportada se observan ciertas contradicciones, por ejemplo: en el relato de la demanda se señala que los hechos habrían principiado el día 11 de septiembre de 1973 y se



Foja: 1

habrían extendido por tres días; mientras que de acuerdo al documento denominado copias de documentos pertinentes al caso de la Carpeta Valech los hechos habrían ocurrido del 12 de septiembre de 1973 al 15 de septiembre de 1973; por su parte, el Informe Sicológico elaborado por el Sicólogo Clínico Cristián Vilches Guerra da a entender, según el relato de la actora, que los hechos habrían ocurrido sólo el día 11 de septiembre de 1973; y de acuerdo al testimonio de la testigo Adela del Carmen Rabanal, los hechos habrían ocurrido el año 1973, cuando la detuvieron toda una noche.

A pesar de las contradicciones expuestas y otras más que se logran apreciar, conforme a los antecedentes y a la prueba aportada por la actora se pueden dar por acreditados fehacientemente los siguientes hechos:

1.- Que en el transcurso del mes de septiembre de 1973, doña Adriana Mercedes Pérez Aguilera fue detenida sin motivo legal por personal de Carabineros de Chile en una Comisaría de la comuna de San Miguel, lugar donde fue retenida contra de su voluntad, golpeada y abusada sexualmente por agentes de dicha institución.

2.- Que el año en que ocurrieron los hechos precedentemente singularizados, doña Adriana Mercedes Pérez Aguilera tenía 25 años de edad.

3.- Que los hechos descritos en el numeral primero de éste considerando, le produjeron a doña Adriana Mercedes Pérez Aguilera un grave daño psicológico.

VIGESIMO SEPTIMO: Que por otra parte, la actora no logró demostrar otros hechos constitutivos de los perjuicios reclamados en los que se basó la pretensión contenida en la demanda, verbigracia: las "...amenazas, persecución a su cónyuge, seguimientos y acosos durante muchos años, acoso laboral y profesional..."; o las "innumerables enfermedades sicosomáticas que se expresan en quistes, hernias, parálisis, amnesias...".

VIGÉSIMO OCTAVO: Que encontrándose acreditado el ilícito cometido por agentes del estado, el perjuicio sufrido de parte de la actora y la relación causal entre ambos elementos, sólo queda dar por establecida la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile en la detención ilegal, y apremios físicos y psicológicos infligidos a la actora. Que la responsabilidad asentada trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado en relación al daño moral sufrido por la actora, el cual se pudo acreditar mediante el documento denominado Informe Sicológico elaborado por el Sicólogo Clínico Cristián Vilches Guerra, y refrendar por la prueba testimonial rendida.

En éste último punto (daño moral), se puede consignar que el referido Informe Sicológico elaborado por el Sicólogo Clínico Cristián Vilches Guerra, concluyó que *"El relato de la Sra. Adriana Mercedes Pérez Aguilera, es*



Foja: 1

concordante con las secuelas esperables en víctimas de violaciones graves a los derechos humanos afectando directamente su salud.

Doña Adriana debe desarrollarse como una joven en un espacio traumático, recibiendo el doble impacto de un mundo traumatizante y de un microclima familiar en el cual las personas destinadas a cuidarlas, se configuraron como víctimas, como personas despojadas de sus cualidades más elementales. La Sra. Adriana Pérez junto a su grupo familiar al estar expuestos a la vivencia de diversas experiencias traumáticas de tipo represivas, conforma una politraumatización que repercute en sus dinámicas interpersonales viéndose afectada su salud emocional durante un extenso periodo de tiempo.

La detención y posterior tortura predominantemente sexual realizada contra la Sra. Adriana por parte de agentes del Estado, afecto de modo determinante la vida de la entrevistada configurando un quiebre importante en su proyecto vital.”.

Adicionalmente, el testigo don Cristian Mauricio Vilches Guerra señaló que las torturas a las que fue sometida la actora afectaron “*su estabilidad anímica trayendo como consecuencias afectaciones graves y crónicas en su salud física y psíquica a lo largo del tiempo, generando con esto un quiebre vital importante que no solo le afecto a ella de manera personal, sino también su grupo familiar, configurando una politraumatización y que sus consecuencias se extienden hasta el presente.*”, añadiendo que “*Según la literatura especializada para este tipo de casos, es posible precisar que dada la cronicidad de las afectaciones existe una irreversibilidad del daño, que tal como lo señalé previamente las consecuencias se extienden hasta el presente, en este caso la entrevistada padece diversas enfermedades y afectaciones que estarían relacionadas con los eventos relatados en el informe.*”. Por su parte, la testigo doña Adela del Carmen Rabanal indicó que “*Ella quedo traumada con estas cosas, la deje de ver pero ahora la vi y se ve muy mal.*”; y la testigo doña María Eugenia Escalona Reyes, preguntada “*Para que diga la testigo si ha conversado con ella y como la ha visto.*”, respondió “*Ahora, enferma, tiene todas las enfermedades, esta como ciega y con diabetes.*”, y repreguntada “*Para que diga la testigo a que atribuye su estado de salud actual de la señora Adriana.*”, respondió “*Por todo lo que paso, por los golpes, psicológico también.*”.

VIGESIMO NOVENO: Que, en cuanto al monto de la indemnización, se estará a las siguientes circunstancias: la edad de la actora al momento de ocurrencia de los hechos; que las consecuencias del ilícito han permanecido largo tiempo y han influenciado negativamente en la calidad de vida de la actora; la naturaleza y espacio temporal durante el cual se desarrollaron los hechos causantes del daño; que la actora no pudo acreditar varios de los daños



Foja: 1

enunciados en los cuales fundó su pretensión indemnizatoria, como se mencionó en el considerando vigésimo séptimo; la entidad del daño reclamado por la actora (en este punto cabe consignar que de acuerdo a los baremos asentados por la jurisprudencia de nuestras cortes, las indemnizaciones por daño moral de mayor entidad quedan reservadas para los ilícitos que han producido la muerte de familiares directos de quien demanda); razones, entre otras, por las cuales se fijará prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral en la suma de \$12.000.000.

TRIGESIMO: Que por razones de equidad, la cantidad ordenada se pagará reajustada en base al Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, puesto que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia y el reajuste tiene como único objeto morigerar los efectos de la inflación, impidiendo así la pérdida del valor real de lo debido por la demandada.

Que no habiéndose fundamentado en norma legal alguna la procedencia de los intereses demandados, se negará lugar a dicha solicitud.

TRIGESIMO PRIMERO: Que la restante prueba no analizada con mayor detalle en nada altera lo concluido previamente.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida, no se condena en costas a la demandada.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1547, 1698, 2314, 2316, 2329, 2332, 2492 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 170, 342, 346, 358, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N°19.123 y N°19.980, se decide:

I.- Que se acoge la demanda incoada, solo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$12.000.000, la cual se deberá pagar reajustada conforme al IPC, desde que la presente sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, dese copia y archívese en su oportunidad.

ROL N° 29.054-2019.



C-29054-2019

Foja: 1

Pronunciada por doña Karina Portugal Cuevas, Juez Suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Septiembre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>